

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160033500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Alejandro Céspedes Herrera y otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que concedió parcialmente las pretensiones.
- 2.- Mediante memorial del 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 18 de febrero de 2022 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual modificó parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó las demás partes.
- 4.- El 6 de mayo de 2022 se profirió corrección de sentencia de segunda instancia en la que se modificó el numeral PRIMERO de la sentencia del 18 de febrero de 2022 por error aritmético.
- 5.- No se condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 18 de febrero de 2022 y su corrección del 6 de mayo de 2022, la cual modificó parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho y confirmó las demás partes.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00335 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: Luis Alejandro Céspedes Herrera y otros

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gorgora@arg.abogados.com.co notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e34dc4b5a70015f3c6578d5265e86014d1c600d09e3178678696b515a1bda**

Documento generado en 06/12/2022 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160034700
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Imprenta Nacional de Colombia y otros
Demandado :	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Mediante memorial del 11 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 8 de septiembre de 2022 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia.
- 5.- El 9 de noviembre de 2022 se radicó memorial de la Escuela Superior de Administración Pública en el que se informa la renuncia al poder especial de la abogada María del Pilar Valdés Osorio y se solicita reconocer personería jurídica a la abogada Alicia María Henao Arango.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00347 00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alicia María Henao Arango y aceptar renuncia de quien fungía como apoderada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co luis.rojas@imprenta.gov.co notificaciones.judiciales@esap.gov.co alicia.henao@esap.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca30733d9afbb788b0fda5826e39f04965a7957889467a662e2591a06682c3**

Documento generado en 06/12/2022 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160037100
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mayeline Trujillo Cordoba Y Otros
Demandado :	La Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, en la audiencia inicial realizada el 30 de junio de 2020 profirió sentencia mediante la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 27 de julio de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 04 de marzo de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada.
4. Mediante Auto del 12 de octubre de 2022 este despacho ordenó Obedecer y Cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 04 de marzo de 2022.
5. Mediante memorial de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante solicitó, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección del nombre de la menor demandante Díaz Trujillo Karen Valentina –NUIP 1028785043 y quien en la sentencia por error se describe como Diakaren Valentina Axelley.
6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 29 de agosto de 2022 resolvió corregir el nombre erróneamente digitado de DIAKAREN VALENTINA AXELLEY quien para efectos de la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos

REFERENCIA: 11001334306520160037100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mayeline Trujillo Cordoba y Otros

mil veintidós (2022), se tendrá por el nombre correcto, que corresponde a KAREN VALENTINA DIAZTRUJILLO.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 29 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió corregir el nombre erróneamente digitado de DIAKAREN VALENTINA AXELLEY quien para efectos de la sentencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se tendrá por el nombre correcto, que corresponde a KAREN VALENTINA DIAZ TRUJILLO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

emilioabottia@gmail.com	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
pgarciaa@procuraduria.gov.co	procjudadm6@procuraduria.gov.co
cmontang@cendoj.ramajudicial.gov.co	gpadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
eospinam@cendoj.ramajudicial.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cfafad79870f95dcb54760162142a772a8fc89848af2aa88fd4d1a0464ea6**

Documento generado en 06/12/2022 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160038900
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Blanca Nubia Roncancio Sanabria y otros
Demandado :	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de septiembre de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Mediante memorial del 29 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 27 de mayo de 2022 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00389 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: diazgongoraasociados@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; santiago.nieto@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd4b9b6f672d61f770320d66fcd38c94236d6a39ec95f16829001400f03ed**

Documento generado en 06/12/2022 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 28 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00513-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Alfonso Cortés Vargas y Otros
Demandado :	Registraduría Nacional y Otros

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 28 de septiembre de 2022, profirió auto de obedézcase y cúmplase a lo dispuesto en sentencia del 13 de diciembre de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020 y ordenó la condena en costas de segunda instancia a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil y en favor de la parte demandante por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (Archivo No.13, SentenciamModificad del expediente digital).
2. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas y en favor de la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO	\$908.526,00	Fl.285
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ 25.000	Fls.63 a 67
GASTOS PROCESO	\$ -	
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ 6.900	Pdf 32 electrónico
PUBLICACIONES	\$ -	
TOTAL	\$ 940.426,00	

I. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

Observada la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado, se encuentra que dio cumplimiento a la orden de pago de agencias en derecho y expidió liquidación de costas a cargo de las entidades demandadas y en favor de la parte demandante, sin embargo, el valor que se liquidó por concepto de las agencias en derecho no tuvo en cuenta que la cantidad reconocida hacía referencia a un solo salario mínimo pagadero en partes iguales, por tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y procederá a realizar la misma, como sigue a continuación;

CONCEPTO	Valor		Folio No.
AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA	\$ -		
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526,00	\$454.263 a cargo de la Fiscalía General de la Nación.	Archivo No.13
		\$454.263 a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil	
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -		
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ 25.000		Fls.63 a 67
GASTOS PROCESO	\$ -		
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ 6.900		Archivo No.32
PUBLICACIONES	\$ -		
TOTAL	\$ 940.426,00		

Son en total NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS a favor de la parte demandante, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que serán pagaderos en partes iguales. Es decir, CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$470.213) a cargo de la Fiscalía General de la Nación y CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$470.213) a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el archivo número 45 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR que la liquidación de la condena en costas impuesta en segunda instancia, corresponde a la suma total de NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$940.426) la cual debe ser pagada en partes iguales por la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil a favor de la parte demandante, esto es, CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$470.213) a cargo de la Fiscalía General de la Nación y CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$470.213) a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karintorres198811@gmail.com karin_juli11@hotmail.com
kellyguerrero77@hotmail.com notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialtlm@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co johnfreddyperdomoardila@gmail.com
notaria53.bogota@supernotariado.gov.co katemonts@hotmail.com y
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc345d9df232e3c42a6d0a164ef9f470a912d60cd5fe7ffcd26e9bab8ae1bda**
Documento generado en 06/12/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520170022200
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Oscar Javier García García y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que concedió parcialmente las pretensiones.
- 2.- Mediante memorial del 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 7 de julio de 2022 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 7 de julio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00222 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA GARCÍA Y OTROS

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlos.ramosg@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, Santiago.nieto@fiscalia.gov.co, jpablo1001@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22af08bc9c1b60d9438a4b039375a2cef4dae3501293b092b491885525946e7d

Documento generado en 06/12/2022 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180002300
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Oscar David Guevara
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 31 de octubre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que concedió parcialmente las pretensiones.
- 2.- Mediante memorial del 1 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 22 de abril de 2021 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.
- 5.- El 8 de junio de 2022, este Despacho solicitó aclaración de una inconsistencia en la sentencia de segunda instancia.
- 6.- El 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, profiere auto en el que resuelve la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 22 de abril de 2021, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00023 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: OSCAR DAVID GUEVARA

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com nadia.martinez@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ac37b6547236107f98ad8842a4d47149e612aefc824570c47432f46f198fa**

Documento generado en 06/12/2022 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de noviembre de 2022 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190002300
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	William Francisco Álvarez Ávila
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de octubre de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de caducidad.
- 2.- Mediante memorial del 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 17 de junio de 2022 profirió fallo de segunda instancia mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
- 4.- Se condenó en costas a la parte demandante en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00023 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM FRANCISCO ÁLVAREZ ÁVILA

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ewdesarroyavemartinez@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3193d5795a2b079f9208cb1718a0db1f7d7a24c8544bc1e2df589019e51ec9**

Documento generado en 06/12/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00158-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Sancho BBDO Worldwide INC S.A.
Demandado	:	Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL

FIJA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE AUDIENCIA.

ANTECEDENTES

1. El primero de noviembre de 2022, se celebró audiencia inicial y se aprobó acuerdo de conciliación entre las partes (Documento 041 cuaderno principal expediente digital)
2. El 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó expedición de copias del auto que aprobó la conciliación judicial (Documento 041 cuaderno principal expediente digital)
3. Revisado el expediente se evidenció que no se encontraba la grabación correspondiente a la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2022, solicitándose a la plataforma lifesize la copia respectiva, quien emitió respuesta de imposibilidad de recuperación de la grabación solicitada.

En ese sentido, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 126 del Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el numeral 2:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
(...)”*

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.”

Por tanto, se ordena fijar audiencia de reconstrucción de audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **15 de diciembre de 2022 a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo reconstrucción de la audiencia inicial conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/16602937>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bparra@gestionintegral.com, nchavesz@gestionintegral.com, manueljgalvis@hotmail.com, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, alvaro.ariasg@ecopetrol.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123be64a1bcd5f118d9e0b9ff15f39db19b23f42bede44308e9f3a96bad44401**
Documento generado en 06/12/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00279-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P
Accionada	:	Este Es Mi Bus S.A.S. y Otro

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante memorial del 22 de julio de 2022, los apoderados de las partes manifestaron el desistimiento de las pretensiones y excepciones propuestas y solicitaron, de común acuerdo, la terminación del proceso sin necesidad de condena en costas.
- 2.- Mediante auto del 19 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que aportara copia del poder en el que conste expresamente que se encuentra facultada para desistir, ya que su autorización para disponer del derecho en litigio era lo único que se encontraba pendiente para entrar a decidir de fondo la solicitud.
- 3.- Con memorial del 20 de octubre de 2022, la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P-, aportó copia del poder conferido por la señora Andrea Ximena López Laverde, apoderada general de la entidad demandante, en el que consta expresamente que está facultada para desistir de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 77 del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma.

2.- Uno de esos actos de disposición del derecho en litigio lo constituye el desistimiento de las pretensiones, que no podrá ser ejercido válidamente por un apoderado que no tenga facultad para ello (num.2º, art. 315 del C.G.P).

Su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia decisiva (art. 314 del C.G.P).

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

3.- En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que i) la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba, apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P.-, está expresamente facultada para desistir¹, ii) su poderdante, la señora Andrea Ximena López Laverde, apoderada general de la entidad demandante según poder contenido en Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, tiene dentro de sus funciones la representación judicial de la entidad demandante y está habilitada para conferir poderes especiales², iii) el 19 de julio de 2022, el Comité de Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P.-, aceptó el pago realizado por el demandado y accedió a solicitar la terminación del proceso³ y iv) la solicitud de desistimiento total es incondicional y se presentó antes de que se proferiera la sentencia que ponga fin de manera definitiva al proceso⁴.

¹ Archivo No.10.AportaPoderETB del expediente digital.

² Archivo No.01.PodereImpulso23Mar del expediente digital.

³ Archivo No.06.SolicitaDesistimiento del expediente digital.

⁴ Archivo No.06.SolicitaDesistimiento del expediente digital.

Esa solicitud fue coadyuvada por el abogado Juan Carlos Rojas Gallego, apoderado judicial del demandado Este es Mi Bus S.A.S., quien se encuentra expresamente facultado para desistir según los términos del poder que le fue conferido (fl.92 del expediente físico).

En vista de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 77, 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará el desistimiento y terminará el proceso de forma definitiva disponiendo del archivo del expediente. Para el efecto se abstendrá de condenar en costas por cuanto así lo solicitaron las partes expresamente.

Así mismo, se aclara que, por sustracción de materia, el Despacho ya no se pronunciará sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada contra Seguros Mundial S.A. ni respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación que presentaron las partes el 18 y el 21 de julio de 2022 en contra del auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se improbió la terminación anticipada del proceso por transacción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado de común acuerdo por los apoderados de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P-, y de la sociedad demandada Este es Mi Bus S.A.S. el 22 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa iniciado por **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P-** contra la sociedad **Este es Mi Bus S.A.S** y el señor **José Yony Camacho Oviedo**.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR asuntos.contenciosos@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co gerencia@esteesmibus.com y jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2019-00279-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB S.A. E.S.P.-

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3a5c0710c583aff61fafa224989281244ecef646be86f190a48059839e62**

Documento generado en 06/12/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00295-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Guillermo Mauricio Martínez Merizalde
Demandado :	Nación- Rama Judicial

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 19 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 13 de julio de 2022, por medio de la cual el Despacho declaró no probado e impróspero el incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por la parte actora.

Indica el recurrente que el Despacho debió tener como punto de referencia el avalúo oficial elaborado por el Ministerio de Transporte para efectos de construir el valor comercial de los vehículos de placas DDK-662 y BRE-749, pues como consecuencia de su pérdida material no era posible realizar una estimación exacta de su valía.

Con fundamento en lo anterior solicitó modificar o revocar la providencia impugnada, declarar probado el incidente, su prosperidad y acceder a la indemnización de perjuicios en la cuantía reclamada o, en su defecto, conceder el recurso de apelación para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien adopte esa determinación.

2.- El 26 de octubre de 2022, la Secretaría del Juzgado fijó en lista el escrito del recurso por el término de un día y corrió traslado del mismo desde el 27 hasta el 31 de octubre de 2022.

3.- Mediante memorial del 02 de noviembre de 2022, la entidad demandada describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante. Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta el mencionado escrito ya que se radicó de forma extemporánea, cuando ya había vencido el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto o de los perjuicios, pues así lo dispone el numeral 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Sabido es que en el derecho procesal colombiano, incluido el contencioso administrativo por mandato del artículo 211 del CPACA, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, C.G.P) y que pesa sobre ellas la carga de probar los hechos que son necesarios para llevar a un plano de certeza al funcionario judicial y así obtener una decisión favorable a sus intereses.

Se habla de carga, en palabras de la Corte Constitucional, porque es una imposición de carácter potestativo, que el responsable puede acatar o no libremente, pero cuya desatención le puede traer consecuencias desfavorables, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad procesal hasta la pérdida de un derecho material¹.

Una vez cumplida la carga, el ordenamiento jurídico faculta al juez para que razonablemente haga una evaluación sistemática del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa legal preestablecida alguna².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Bogotá D.C.: DUPRE Editores Ltda, 2019, pág.126.

Ese sistema, denominado de libre apreciación o persuasión racional³, conlleva la obligación para el juez de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba (art. 176 del C.G.P) y de explicar las razones por las cuales estima admisible para forjar su convencimiento el alcance de los diversos medios analizados en conjunto.

Ahora bien, la aplicación práctica de la libre valoración probatoria se reconduce preferentemente hacia la pertinencia y utilidad de la prueba, pues será con apoyo en las reglas de la sana crítica y de la lógica que el juzgador decidirá si determinado medio resulta apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, si está referido al objeto del proceso, versa sobre los hechos que conciernen con el debate⁴ –es pertinente- y si tiene la capacidad de crear la certeza acerca de lo que con él se pretenden probar⁵ -es útil- (arts. 168 y 169 del C.G.P).

3.- En el caso de la referencia, el Despacho declaró no probado e impropio el incidente de liquidación de condena en abstracto tras considerar que *“la parte demandante no cumplió con su carga probatoria que le correspondía de acreditar el valor comercial de los vehículos automotores (...) para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016-, como se indicó en las pautas señaladas en la sentencia (...)”*.

Esa decisión se mantendrá incólume en esta oportunidad por las razones que pasan a explicarse a continuación:

En primer lugar, porque la liquidación presentada por el demandante no se ajustó a los parámetros trazados en la sentencia del 07 de septiembre de 2021, en la que se indicó que la concreción de la condena se haría con base en el *“valor comercial de los vehículos automotores de placas DDK-662 y BRE-749, para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016- considerando la depreciación que sufren estos bienes por su uso normal, y el estado en que, según actas de inmovilización, presentaba al momento en que esta operó”*.

Y ello es así por cuanto el avalúo elaborado por el Ministerio de Transporte no refiere al valor comercial de los vehículos y tampoco consideró la depreciación que sufrieron los bienes por su uso normal y por el estado en el que se encontraban al momento de su inmovilización.

En segundo lugar, porque siendo el daño la medida de la reparación, no es jurídicamente correcto y muchos menos admisible, que en un incidente de liquidación de condena se pretenda calcular el monto de la indemnización con fundamento en valores hipotéticos –abstractos-, que no corresponden en su totalidad a los que efectivamente se causaron en el caso concreto y que por el contrario los exceden.

³ Ibidem, pág.125.

⁴ Ibidem, pág.116.

⁵ Ibidem, pág.118.

Tratándose de daños materiales, el derecho de la responsabilidad busca el restablecimiento de lo perdido por obra ajena y nada más, pues *“si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la ‘víctima’; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima”*⁶.

La falta de certeza que generan los avalúos aportados reconduce la documental hacia los terrenos de la impertinencia e inutilidad de la prueba, pues no tuvieron la aptitud suficiente para crear convencimiento sobre el valor real de los bienes muebles desaparecidos en atención a su estado de conservación y nivel de uso al momento de la inmovilización y tampoco sobre el valor actual en atención a las fluctuaciones propias del mercado automotor.

Y en tercer lugar, porque cualquier controversia que hubiera podido surgir con ocasión de las pautas elaboradas por el Despacho para la liquidación de la condena debió suscitarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o, de ser el caso, por medio de las solicitudes de adición, corrección o aclaración de providencias y no en esta oportunidad, cuando la providencia que puso fin al proceso ya cobró firmeza.

Lo anterior permite concluir que las pruebas aportadas por la parte demandante no fueron pertinentes ni útiles para demostrar la cuantía de los perjuicios y que cualquier controversia que hubiera podido surgir con ocasión de los parámetros de liquidación fijados en el fallo no podrá ser ventilada en esta oportunidad con ocasión de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se declaró no probado e impropio el incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por la parte actora.

⁶ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 45.

110013343065-2019-00295-00

REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO

DEMANDANTE: GUILLERMO MAURICIO MARTÍNEZ MERIZALDE

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co,

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

servincolombiasas@gmail.com y jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20acb76ffc1a3e374e68a370eda3877924741a3e3db64a8e671aaa9bf0f66f9b**

Documento generado en 06/12/2022 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00014-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Clara Roldan Camargo y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

ANTECEDENTES.

1. El 13 de julio de 2022, este Despacho resolvió recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el auto de 30 de marzo de 2022, que admitió la demanda. (Documento 26 cuaderno 01 expediente digital).
2. El 18 de julio de 2022, la parte accionante presentó solicitud de corrección, adición y/o aclaración de la providencia de 13 de julio de 2022, solicitándose la inclusión del nombre completo de la demandante CLARA MINI ROLDAN CAMARGO. (Documento 28 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso determinan cuando procede la aclaración y adición de providencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Referencia: 110013343065-2020-00014-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Roldan Camargo y otros

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 13 de julio de 2022, así mismo, que los argumentos planteados por la demandada hacen referencia a la parte resolutive de la providencia que solicita la aclaración y/o corrección.

Advierte el Despacho que la solicitud de adición presentada es procedente, por lo que se ordenará aclarar el numeral segundo de la providencia de 13 de julio de 2022, indicando que el nombre completo de la demandante es CLARA MINI ROLDAN CAMARGO.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER solicitud de aclaración y adición de auto de 13 de julio de 2022 solicitada por la parte accionante, según parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR y ACLARAR el numeral segundo del auto del 13 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió recurso de reposición y se ordenó admitir la reforma de la demanda, el cual quedará en la forma que sigue a continuación:

"SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, presentó CLARA MINI ROLDAN CAMARGO y MARTHA JARAMILLO ROLDAN en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES."

TERCERO: En lo demás estese a lo dispuesto en la providencia de 13 de julio de 2022, por secretaría contabilizase el término legal dispuesto en dicha providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: noficacionesasturiasabogados@gmail.com, super@superfinanciera.gov.co, correonotificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Referencia: 110013343065-2020-00014-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Roldan Camargo y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4dd06b286af29d2650fd0b191b8cdc55b0f1528e50f2d0c9b769d75946bd3f**
Documento generado en 06/12/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00028-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ana Fernanda Perdomo Pinzón y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda presentada (Documento 06 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 9 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara traslado de la demanda ordenada (Documento 08 cuaderno 01 expediente digital)
3. Efectuada la revisión del expediente, se efectuó notificación personal de la demanda en debida forma el 11 de mayo de 2022 a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional al correo electrónico dispuesto para tal fin (Documento 13 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 21 de junio de 2022, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Armada Nacional, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones de la demanda (Documento 14 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0028-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Fernanda Perdomo Pinzón y Otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de marzo de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16602352>

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado German Leonidas Ojeda Moreno identificado con C.C. 79273724 y T.P. 102298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 11 a 13 del documento 14 del cuaderno principal del expediente digital

TERCERO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosnelsonduque@hotmail.com, germanlojedam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4554c6ddf2f59bef9c1eb7342664b8b5d4006d2076dcd684a37a35a19ae536d**

Documento generado en 06/12/2022 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 22 de noviembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00047-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P
Demandados :	Billy Ferney Fula Morales y Brandon Stiward Orduña Pérez

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 28 de abril de 2021 se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P a través de su apoderada judicial, en contra de los señores Billy Ferney Fula Morales y Brandon Stiward Orduña Pérez.

2.- En el auto admisorio se ordenó notificar personalmente a los demandados en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite a lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la mencionada carga procesal mediante memorial del 18 de abril del 2022.

3.- Dado que los demandados no comparecieron al Juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso para recibir la notificación personal del auto admisorio, el Despacho, por auto del 11 de mayo de 2022, requirió a la

parte demandante para que remitiera el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P a las direcciones físicas de los demandados a las cuales envió y donde fue recibido el citatorio del artículo 291 ibídem.

4.- Con memorial del 25 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante acreditó el envío del aviso a las direcciones físicas de los demandados y que los mismos fueron recibidos en el lugar de destino el 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 292 del Código General del Proceso establece que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino.

2.- Al revisar la documental aportada, el Despacho comprueba que el aviso remitido por la parte demandante se ajusta a derecho. En él figuran todos los datos enunciados en el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, fue enviado a la misma dirección física donde los demandados recibieron el citatorio del artículo 291. Y finalmente, se observan las constancias expedidas por la empresa de correo certificado con la que se prueba que la entrega se realizó exitosamente el 20 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, y para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que los demandados Billy Ferney Fula Morales y Brandon Stiward Orduña Pérez se encuentran debidamente notificados desde el 23 de mayo de 2022. Así mismo, que vencido el término de traslado, contabilizado desde el 26 de mayo al 12 de julio de 2022, los demandados guardaron silencio frente a los hechos de la demanda y no formularon excepciones previas ni de fondo.

En virtud de lo anterior, el Despacho le dará trámite a la etapa procesal correspondiente, que en este caso es la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente y por aviso a los demandados Billy Ferney Fula Morales y Brandon Stiward Orduña Pérez desde el 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de marzo de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601487>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación por estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co y diana.adrada@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e239891a0ba5d5c93f6b53508af3a22b50a3f4faa4d139278e9fdcf6ef6398**

Documento generado en 06/12/2022 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00139-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diego Quiñonez Olmedo y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 22 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 11 de mayo de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de marzo de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601561>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co nataliac0609@hotmail.com beatriz.camargo@ejercito.mil.co y grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239a4f1d9e542d75bb61eb5177e3761b18f800b843c43ba1b309d01112af0c2**

Documento generado en 06/12/2022 10:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00153-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Augusto Fuentes Núñez
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 22 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 09 de mayo de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **14 de marzo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601616>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com carlosoy07@hotmail.com landarwin@hotmail.com carlosfuentes82@hotmail.com y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f03b75c3bd1ab6a5336f6f010d782fbc2af062cdfd1c0b97eb1f19e6d4f677**

Documento generado en 06/12/2022 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00177-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diego Yamit Rodríguez Sánchez y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 22 de marzo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 10 de mayo de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, formuló la excepción de caducidad de la acción. A su juicio, el término de caducidad de la acción debió contabilizarse desde el 08 de noviembre de 2018, día en el que el señor Yamit Rodríguez Sánchez fue reclutado por el Ejército Nacional, pues el daño que se demanda es la debida incorporación del demandante a las filas de la milicia.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Son dos las razones por las cuales el Despacho desestimaré la excepción propuesta por la entidad demanda en esta etapa temprana del proceso.

La primera se refiere a los alcances del daño cuya indemnización se reclama. Y es que, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el hecho dañoso no solo lo constituye la indebida incorporación del demandante en condición de soldado regular, sino que también lo componen las lesiones físicas que presuntamente se produjeron en desarrollo y con ocasión del servicio militar obligatorio.

Esas lesiones –cardiopatía y desviación de columna en cinco grados- fueron conocidas por la parte demandante, según sus propios dichos y la documental visible en el expediente, con ocasión de los resultados médicos de laboratorio que le fueron notificados el **16 de enero de 2020** (fls. 48 y 53, archivo No.01.Demanda), por lo que para efectos de la admisión y el trámite de la demanda, esa es y será la fecha que se tendrá en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, la parte demandante tenía como mínimo hasta el **17 de enero de 2022** para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda presentada el **15 de julio de 2021** se puede considerar radicada oportunamente.

Y la segunda razón se refiere a la ausencia de material probatorio que demuestre que el demandante conoció desde antes de la notificación de los exámenes de laboratorio la existencia del daño y su magnitud.

Ciertamente, la parte demandada fundamenta la excepción únicamente en la percepción que tiene sobre los hechos de la demanda. Sin embargo, no aporta ninguna prueba que demuestre que el demandante era consciente de la existencia del daño desde antes de iniciar los exámenes médicos necesarios para realizar el curso de suboficial. Por el contrario, gran parte de su defensa la estructura sobre la base de que no hay pruebas que permitan atribuirle

la ocurrencia del daño a una falla del servicio, a la creación de un riesgo excepcional o a la existencia de un daño especial imputable al Estado.

Las razones expuestas permiten concluir que la demanda se admitió válidamente pues, a la fecha, no hay elementos de convicción que demuestren que en el caso concreto ya se extinguió el término de caducidad de la acción. Cualquier cambio de posición requerirá de la práctica de pruebas, lo cual obliga a seguir adelante con el trámite del proceso para dar con esa verdad procesal que sustente una decisión de fondo.

En virtud de lo anterior se tiene que no se configuró el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente, que en el caso concreto es la audiencia inicial. Ello sin perjuicio de que con ocasión del decreto y práctica de pruebas varíe la decisión que aquí se adopta pues, se insiste, en la actualidad no hay elementos que permitan concluir lo contrario.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **14 de marzo de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/16601691>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO YAMIT RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: urifer72@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co acosta.avocats@yahoo.fr y karen.acosta@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394087e798d64119474db611adf234bfb79d8e6527accf09ec7558952ecfaf39**

Documento generado en 06/12/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00253-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Miguel Alfonso Castillo Peña y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 13 de junio de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 08 de julio de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló la excepción de caducidad de la acción. A su juicio, la parte demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 26 de octubre de 2021 se presentó extemporáneamente.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la excepción de caducidad del medio de control. Indicó que la demanda se radicó el 10 de septiembre de 2021, lo cual permite descartar la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de acción. Agregó que el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió a cinco (5) meses la suspensión de términos por conciliación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para desestimar la excepción propuesta por la parte demandada basta con señalar que en el cálculo que realizó sobre el plazo de caducidad de la acción no tuvo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) y que la demanda se radicó el 10 de septiembre de 2021 y no el 26 de octubre como lo señaló en su oportunidad.

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 10 de septiembre de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y veintinueve (29) días y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no un (1) mes y dieciséis (16) días después como lo hizo ver el excepcionante.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de marzo de 2023 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601765>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2021-00253-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO PEÑA Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9076710b9c2425d4091157d5edac09c1e9c36fc8bd55d19530b2eb96b95737**

Documento generado en 06/12/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00271-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rubiela Cruz Losada y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 25 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 17 de mayo de 2022. La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Ximena Arias Rincón, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Se deja constancia de que el apoderado de la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas a pesar de que recibió, vía correo electrónico, copia de la contestación de la demanda desde el momento de su presentación.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **16 de marzo de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601823>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada

dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co digitadorasobh@gmail.com ximenarias0807@gmail.com cruzlosada1997@gmail.com y cruzlosadadulfary@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06a611ca1daaaab5be9723eebd67eea8ee1f7d3f0ff479b542cb04dc0a1a29**

Documento generado en 06/12/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00279-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Mery Ayala Medina y Otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 13 de junio de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 08 de julio de 2022.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló la excepción de caducidad de la acción. A su juicio, la parte demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 26 de octubre de 2021 se presentó extemporáneamente.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la excepción de caducidad del medio de control. Indicó que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2021, lo cual permite descartar la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de acción. Agregó que el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió a cinco (5) meses la suspensión de términos por conciliación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para desestimar la excepción propuesta por la parte demandada basta con señalar que en el cálculo que realizó sobre el plazo de caducidad de la acción no tuvo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) y que la demanda se radicó el 13 de septiembre de 2021 y no el 26 de octubre como lo señaló en su oportunidad.

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 13 de septiembre de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió el término de caducidad por tres (3) meses y un (1) día y, en segundo lugar, que la demanda se presentó el mismo día en el que se reanudaron los términos y no un (1) mes y trece (13) días después como lo hizo ver el excepcionante.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la demandada que el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó los plazos contenidos en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de ampliar la suspensión de términos por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta por cinco (5) meses, lo cual permite revalidar el agotamiento que del requisito de procedibilidad hicieron los demandantes en vigencia de la emergencia sanitaria.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente que, en opinión del Despacho, es la audiencia inicial, por lo

que se rechaza también la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia anticipada por escrito.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de marzo de 2023 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601900>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com delghans717@hotmail.com jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2021-00279-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MERY AYALA MEDINA Y OTROS

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665799311c68e91a376d09a06e76309b37c36e54e2c7f1749e062038128e34f**
Documento generado en 06/12/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00285-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Domingo Rubio León
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 11 de mayo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memoriales diferentes del 23 y 24 de mayo de 2022.

Para efectos prácticos el Despacho únicamente tendrá en cuenta la contestación del 23 de mayo de 2022 porque fue la que primero se radicó. En ese sentido, se reconocerá personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La contestación radicada el 24 de mayo de 2022 por el abogado William Moya Bernal no será valorada, por tal motivo no se le reconocerá personería.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, formuló la excepción de caducidad de la acción. Solicitó al Despacho declararla probada en la sentencia en caso de que llegara

a encontrar configurado alguno de los supuestos que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, habiliten su configuración.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

El apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el auto admisorio de la demanda, el Despacho estimó que el derecho de acción había sido ejercido oportunamente tras considerar que el término de caducidad debía contabilizarse desde que el demandante tuvo conocimiento de la participación de miembros activos del Ejército Nacional en la materialización del daño **-05 de septiembre de 2019-**.

A partir de esa premisa, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ocasionada por la pandemia – del 16 de marzo al 30 de junio de 2020- y aquella que se deriva del agotamiento del requisito de procedibilidad –del 20 de agosto al 20 de octubre de 2021- pudo concluirse que la demanda radicada el **03 de noviembre de 2021** se presentó antes de que se hubiera extinguido el término de caducidad del medio de control.

Ahora bien, para fundamentar su excepción la parte demandada simplemente le puso de presente al Despacho que el término de caducidad se aplica a todos los casos en los cuales se pretenda la responsabilidad patrimonial del estado, inclusive cuando sea por hechos originados en delitos de lesa humanidad o en crímenes de guerra.

Esa argumentación en nada afecta el cálculo realizado al momento de calificar la demanda, y como no hay elementos de convicción que demuestren que en el caso concreto ya se extinguió el término de caducidad de la acción, el Despacho mantendrá incólume el razonamiento que utilizó para admitirla.

En virtud de lo anterior se tiene que no se configuró el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente, que en el caso concreto es la audiencia inicial. Ello sin perjuicio de que con

ocasión del decreto y práctica de pruebas varíe la decisión que aquí se adopta pues, en la actualidad, no hay elementos de convicción que permitan concluir lo contrario.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de marzo de 2023 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16601968>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
correojudicialch@hotmail.com 1963rubio@gmail.com jenysu80@hotmail.com y
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2021-00285-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ DOMINGO RUBIO LEÓN

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff9ba0b85f92bf4cd2a1722e3bcbb478d860d14506ace7630eda7b901fc66f**

Documento generado en 06/12/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00325-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jorge Eliecer Garrido Baldobino y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 11 de marzo de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 09 de mayo de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de marzo de 2023 a las 10:30 am**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16602032>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado.bermudez@hotmail.com german.ojeda@mindefensa.gov.co germanlojedam@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48909cdf27b7c414ead0bb45b9729efd9eda349ea468c2d8da0a296e45a91b97**

Documento generado en 06/12/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00327-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Jaimes Robayo y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 01 de junio de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 09 de junio de 2022.

La demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Luis Jesús Salazar Morales, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de marzo de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16602087>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co rufus1206@hotmail.com jipqabogados@hotmail.com luis.salazar.morales@gmail.com y luis.salazarm@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5686feb766bb2e05d6b4dd112a22b91829b36792e92b2015a8488b2d7b7dca0**

Documento generado en 06/12/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **12 de septiembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0136-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Verónica Aponte Gutiérrez y otros
Demandado	:	Hospital José Cayetano Vásquez y otro

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Los señores Verónica Aponte Gutiérrez, Harold Eduardo Aponte, Jesús Esteban Cortes y Ana Lucía Aponte Gutiérrez, formularon pretensión de Reparación Directa contra el Hospital José Cayetano Vásquez y la Compañía de Seguros Positiva S.A, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados por el accidente laboral que padeció la señora Verónica Aponte Gutiérrez cuando era funcionaria del Hospital José Cayetano Vásquez del municipio de Puerto Boyacá.

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

2.- Se narra en los hechos de la demanda y la subsanación de la demanda que la señora Verónica Aponte Gutiérrez, se desempeñaba el 21 de febrero de 2017 como líder en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) en el Hospital José Cayetano Vásquez, cuando sufrió un accidente laboral que le generó daños y perjuicios a ella y su familia por los daños en su salud y la ausencia cumplimiento en las obligaciones legales que le asisten en materia de riesgos laborales a la compañía Positiva Seguros S.A respecto a la señora Verónica Aponte Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 6 de la mencionada norma señala que en los casos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”* a elección del demandante.

2.- En el caso concreto, la entidad pública demandada E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez tiene su sede principal en la ciudad de Puerto Boyacá y las omisiones a partir de las cuales se pretende estructurar su responsabilidad ocurrieron en el municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, el cual hace parte integrante del Circuito Judicial de Tunja, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1 numeral 6 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja - Boyacá (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Referencia: 110013343065-2022-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Verónica Aponte Gutiérrez y otros

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: dpabogados.diana@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389c2678fa64c1db4f7ef0b2768048627d0fe3b6a71fc93ab7955fee19947d7**

Documento generado en 06/12/2022 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0146-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Kevin Joseph Pulido Urrea y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía

ADMITE DEMANDA

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, por tanto, el Despacho procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Kevin Joseph Pulido Urrea, Milena Marín Osorio en nombre propio y en representación de la menor Sara Elizabeth Pulido Marín; así mismo, Héctor Fredy Pulido Galindo, Greis Urrea Martínez y Josefina Osorio, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otros

ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio de prestación de servicios médicos suministrados a la señora Milena Marín Osorio y la mala praxis adelantada por el Hospital Central de la Policía Nacional que ocasionaron la muerte del menor Adrián David Pulido Marín.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones y omisiones presuntamente ejercidas por la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de la Policía Nacional - Dirección de Sanidad Policía Nacional - Hospital Central Policía Nacional en la presunta falla en el servicio médico prestado. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por vencimiento del término legal indicado en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2.4 Caducidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00146-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otros

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que desde el 27 de julio de 2018, se le prestó servicios médicos a la señora Milena Marín Osorio por encontrarse en estado de embarazo de alto riesgo y posteriormente la practica de servicios médicos a su hijo Adrián David Pulido María que falleció el 14 de agosto de 2019.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 15 de agosto de 2021, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 21 de octubre de 2021 y el 01 de marzo de 2022, expidiéndose certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación el 19 de mayo de 2022, en respuesta a solicitud elevada por la parte accionante del trámite administrativo que se adelantó a la radicación de conciliación prejudicial que no se llevó a cabo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 20 de mayo de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documentos 4 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa:

Los señores Kevin Joseph Pulido Urrea, Milena Marín Osorio, la menor Sara Elizabeth Pulido Marín, Héctor Fredy Pulido Galindo, Greis Urrea Martínez y Josefina Osorio, se encuentran acreditados familiares del menor Adrián David Pulido Marín

Parte Pasiva:

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otros

Nación – Ministerio De Defensa Nacional -Dirección General de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda (Documento 07 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Kevin Joseph Pulido Urrea, Milena Marín Osorio, la menor Sara Elizabeth Pulido Marín, Héctor Fredy Pulido Galindo, Greis Urrea Martínez y Josefina Osorio en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra a folio 10 del Documento No. 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otros

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Amézquita Almanza, identificada con C.C. 52.225.482 de Bogotá y portadora de la T.P. 193.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado, visible los documentos aportados en el archivo 2 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: smlawyerscolombia@gmail.com y amezquitabogadosasociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decbb669cfe9ca7f437dbf7435d84d60ebdaefb0798a727888fb46695f681973**

Documento generado en 06/12/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-0154-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	WVG Construcoes e Infraestructura Limitada
Demandado	:	Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores –Cámara de Comercio de Barranquilla y otros

RECHAZA POR CADUCIDAD.

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda, revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que hay lugar a decretar la caducidad dentro del presente asunto, por cuanto la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente.

ANTECEDENTES

La sociedad WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUTURA LIMITADA, formuló pretensión de Reparación Directa contra la Notaría 2 del círculo de Barranquilla, la Cámara de Comercio de Barranquilla, la Unión de Gestión del Riesgo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por la constitución fraudulenta efectuada mediante escritura pública No 12 de la notaria 02 de Barranquilla y en la participación del proceso licitatorio con la Unidad Nacional Gestión para el riesgo de desastres.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.- De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2.020, *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, según el cual si para el momento del inicio de la suspensión (16 de marzo de 2.020) quien presenta la demanda contaba con un término inferior a 30 días para presentarla, tendría (1) un mes adicional contado a partir del día siguiente a la fecha del levantamiento de la suspensión, es decir, hasta el 30 de julio de 2.020; sin embargo, si para la fecha en que inició la suspensión contaba con un término superior a 30 días, el término restante deberá contarse a partir del 1 de julio de 2.020.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, los hechos por los que se acude tienen que ver con el presunto daño ocasionado por las acciones y omisiones de las entidades demandadas, en la constitución por medio de escritura pública y reconocimiento en cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla a través de matrícula de 9 de enero de 2019 de sucursal no autorizada de la sociedad que representa y las actuaciones posteriores en proceso de licitación pública, con documentos ilegales.

El Despacho encuentra entonces, para el caso concreto, que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2.020 que el daño ocasionado tiene como inicio el 9 de enero de 2019, hasta el 10 de enero de 2021, términos que se contabilizan dentro de la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria (16 de marzo de 2020), habiendo transcurrido 13 meses y 7 días aproximadamente del término de 2 años con el que cuenta la parte actora para interponer la demanda, lo que significa que para la fecha de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, faltaban 11 meses para la interposición de la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00154-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: WVG Construccoes e Infraestrutura Limitada

Así las cosas, el término de 2 años de que trata el artículo 164, letra i) de la Ley 1437 de 2011, se reanuda el 1 de julio de 2020 y como para la fecha de suspensión restaban 11 meses para interponer la demanda, se tiene que la parte actora tenía hasta el 10 de junio de 2021 para presentar la demanda, término que no fue suspendido por la presentación de conciliación prejudicial, pues esta se efectuó por fuera de dicho término de acuerdo con la documental allegada que demuestra la radicación de solicitud el 16 de febrero de 2022 y se llevó a cabo audiencia el 24 de mayo de 2022. (folios 4 a 7 documento 02 cuaderno 01 expediente digital)

Así las cosas, hay lugar a concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a que la demanda solo fue presentada hasta el 2 de junio de 2022, por fuera del término dispuesto, por tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar la demanda teniendo en cuenta, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: joe_iuris84@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14e08b12d37afc25cc82c5a34708ddf6fb90d6eafd335ecc2d03a26b1db5949**

Documento generado en 06/12/2022 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 04 de octubre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00290-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Universidad Nacional de Colombia
Demandado :	Instituto De Investigación Biológica Alexander Von Humboldt y Otro

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00290-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Universidad Nacional de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e3a5929f119ba8a464a85ef1ffbcd4d8676f450c41f3ad09ddca7e54180b**

Documento generado en 06/12/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 08 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00344-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Peter John Liévano Amézquita
Demandado	:	Superintendencia Nacional De Salud

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 5 -adicionados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para tal efecto, la parte demandante deberá Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá indicar la fecha exacta en la que la entidad demandada publicó las fotos del autor en sus redes sociales y las razones por las cuales tuvo conocimiento de la infracción hasta el 23 de junio de 2020.

Así mismo, debe especificar cuáles documentos que pretende hacer valer como pruebas, están sometidos a reserva legal o a un pacto contractual de confidencialidad. En este punto deberá individualizar aquellos documentos que no pueden ser divulgados y respecto de los cuales busca un tratamiento de especial custodia y cuidado por parte del Juzgado.

Referencia: 110013343065-2022-00296-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Orlando Velásquez Escobar Y Otros

De acuerdo con la anterior el despacho precisa que si bien se aportó constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda a la parte demandada, la misma se encuentra incompleta ya que no se enviaron los anexos, se entiende que no se envían debido a las pruebas que desea mantener bajo confidencialidad, de esta manera se advierte que se realizará el respectivo traslado una vez el Despacho resuelva sobre la admisión de la demanda y se adopten las medidas necesarias para custodiar las pruebas de las cuales no se quiere hacer divulgación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: peterlievano@yahoo.com, monroycopyright@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8615f68dd3da2c5c4da910ec91bcb0f9f55e580e22e824b5ac380568cc78bdad**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00348-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Celio Elías Zuluaga Arias y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General De La Nación y otro

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Celio Elías Zuluaga Arias, Sandra Nohelia Bello Galvis, Elías Alejandro Zuluaga Bello, Tiffany Valentina Páez Bello, Heilly Katherin Zuluaga Hernández, Celio Zuluaga Arias, José Óscar Arias, Olga Lucía Rodríguez Arias, Jesús Antonio Rodríguez Arias, Luis Gustavo Bello Nieto, Vilma Aría Olivia Galvis Bermúdez, Luis Alejandro Bello Galvis, Sergio Luis Bello Galvis Y Lina Guissel Bello Galvis formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General De La Nación y La Nación-Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por defectos en la administración de justicia y la privación injusta y prolongada de la libertad del señor Celio Elías Zuluaga Arias.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionando defectos en la administración de justicia y la privación injusta y prolongada de la libertad del señor Celio Elías Zuluaga Arias que finalizó con la preclusión de la investigación ordenada por el Juez 43 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá mediante fallo del 03 de agosto de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00348-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Celio Elías Zuluaga Arias y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el daño cesó con la preclusión de la investigación ordenada por el Juez 43 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá mediante fallo del 03 de agosto de 2020, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda inició el día siguiente, esto es el 04 de agosto de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 04 de agosto de 2020 al 04 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (03 de agosto de 2022 a 27 de octubre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 28 de octubre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Sandra Nohelia Bello Galvis, Elías Alejandro Zuluaga Bello, Tiffany Valentina Páez Bello, Heilly Katherin Zuluaga Hernández, Celio Zuluaga Arias, José Óscar Arias, Olga Lucía Rodríguez Arias, Jesús Antonio Rodríguez Arias, Luis Gustavo Bello Nieto, Vilma Aría Olivia Galvis Bermúdez, Luis Alejandro Bello Galvis, Sergio Luis Bello Galvis Y Lina Guissel Bello Galvis, son familiares de la víctima, y que el demandante Celio Elías Zuluaga Arias, es la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Fiscalía General De La Nación y La Nación-Rama Judicial por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo

Referencia: 110013343065-2022-00348-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Celio Elías Zuluaga Arias y Otros

electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Celio Elías Zuluaga Arias, Sandra Nohelia Bello Galvis, Elías Alejandro Zuluaga Bello, Tiffany Valentina Páez Bello, Heilly Katherin Zuluaga Hernández, Celio Zuluaga Arias, José Óscar Arias, Olga Lucía Rodríguez Arias, Jesús Antonio Rodríguez Arias, Luis Gustavo Bello Nieto, Vilma Aría Olivia Galvis Bermúdez, Luis Alejandro Bello Galvis, Sergio Luis Bello Galvis Y Lina Guissel Bello Galvis en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra Nación – Fiscalía General De La Nación y La Nación-Rama Judicial. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Nación – Fiscalía General De La Nación y La Nación-Rama Judicial, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2022-00348-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Celio Elías Zuluaga Arias y Otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Robeiro De Jesús Franco López identificado con la cedula No 79'768.508 y portador de la T.P No 40.251 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico rjfrancoyasociados@hotmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fa3d08c0f4b7a9775815d2d4eeeaefa580d431ed1f6034dc81105ffe5c3b9**

Documento generado en 06/12/2022 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00359-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Lady Johana Jimenez Villarreal Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio De Defensa - Policía Y Otros

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Lady Johana Jimenez Villareal, actuando en nombre propio y en representación del menor Matías Sánchez Jiménez, y Anderson Camilo Jimenez Villareal formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP., ENEL –CODENSA S.A. ESP, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por los perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Favio Sánchez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio en la que incurrieron las entidades demandadas que ocasionaron el daño sufrido por el señor Favio Sánchez el 22 de agosto de 2020 y que ocasionó su muerte. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lady Johana Jimenez Villarreal Y Otros

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el daño ocurrió el 22 de agosto de 2020, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda inició el día siguiente, esto es el 23 de agosto de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 23 de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (19 de agosto de 2022 a 04 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 09 de noviembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Lady Johana Jimenez Villareal, actuando en nombre propio y en representación del menor Matías Sánchez Jiménez, y Anderson Camilo Jimenez Villareal, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP., operador ENEL –CODENSA S.A. ESP, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-0039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lady Johana Jimenez Villarreal Y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Lady Johana Jimenez Villarreal, actuando en nombre propio y en representación del menor Matías Sánchez Jiménez, y Anderson Camilo Jimenez Villarreal en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP., ENEL –CODENSA S.A. ESP. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP., ENEL –CODENSA S.A. ESP, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Angulo Ariza identificada con la cedula No 53.102.687 y portadora de la T.P No 208.362 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-0039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lady Johana Jimenez Villarreal Y Otros

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co, notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co,
notificaciones.judiciales@enel.com, dyeabogados@lideresestrategicos.com y
dianamarcelaangulo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cac5fd51f0132ae73af02360c1bc7ecd867ca17b0386e94816476bf845d39f**

Documento generado en 06/12/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00369-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Michael German Galindo Velasquez Y Otros
Demandado	:	Ministerio De Defensa - Policía Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Michael German Galindo Velasquez, Karen Daniela Ordoñez Reyes, quienes actúan en nombre propio y en nombre de su hijo recién nacido Aron Matías Ordoñez Reyes. Maria Claudia Velasquez Melo, German Galindo Barrios, Ingrid Yineth Triana Velasquez, Angie Julieth Galindo, Stacey Marcela Galindo Velasquez, Mayra Alejandra Galindo Velasquez, Angelica Maria Galindo Velasquez formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente los perjuicios sufridos por el señor Michael German Galindo Velasquez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio por supuesta negligencia de los agentes de turno frente a los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00364-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Michael German Galindo Velasquez Y Otros

fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el daño ocurrió el 04 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (30 de agosto de 2022 a 04 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 15 de noviembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes, Karen Daniela Ordoñez Reyes, quienes actúan en nombre propio y en nombre de su hijo recién nacido Aron Matías Ordoñez Reyes. Maria Claudia Velasquez Melo, German Galindo Barrios, Ingrid Yineth Triana Velasquez, Angie Julieth Galindo, Stacey Marcela Galindo Velasquez, Mayra Alejandra Galindo Velasquez, Angelica Maria Galindo Velasquez, son familiares de la víctima, y que el demandante Michael German Galindo Velasquez, es víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Michael German Galindo Velasquez, Karen Daniela Ordoñez Reyes, quienes actúan en nombre propio y en nombre de su hijo recién nacido Aron Matías Ordoñez Reyes. Maria Claudia Velasquez Melo, German Galindo Barrios, Ingrid Yineth Triana Velasquez, Angie Julieth Galindo, Stacey Marcela Galindo Velasquez, Mayra Alejandra Galindo Velasquez, Angelica Maria Galindo Velasquez en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Torres Espinel identificado con la cedula No 79.876.772 y portador de la T.P No 183.621 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico torrese.cesar@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co

Referencia: 110013343065-2022-00364-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Michael German Galindo Velasquez Y Otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73662043476341dc49a9d889147a65883dda6151b3a62a6ee0610b36f38c628**

Documento generado en 06/12/2022 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00369-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diosma Garzon Torres Y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Diosma Garzón Torres, Arcesio Quintero Quintero, Isabella Quintero Pardo, Dahiana Andrea Quintero Garzón, Sara Camila Betancur Quintero, Rosa Elena Torres Jara, Judith Quintero De Quintero, José Milton Quintero Valero, Francy Yineth Guevara Torres, Mathias Alejandro Pinzón Guevara, Shaila Lorena Mosquera Guevara, Salome Pinzón Guevara, Leonel Quintero Quintero, Luisa Fernanda Quintero Muñoz, Duván Felipe Quintero Muñoz, Diana Patricia Torres, Carlos Andrés Guevara Torres, Aracely Quintero De Sánchez, Nelly Quintero Quintero, Luis Humberto Quintero Quintero, Blanca Nidia Quintero Quintero, Olga Lucia Quintero Quintero, Jenny Carolina Sánchez Torres, Duval Camilo Mosquera Guevara, Cristian Julián Mosquera Guevara, Hasbleidy Gisela Sánchez Torres, Laura Michell Sánchez

Torres, Diego Fernando Quiroga Quintero, Edwin Pinzón Quintero, Paola Andrea Cuesta Quintero, Andrés Giovanni Cuesta Quintero y Duoglas Mauricio Osuna Quintero formularon pretensión de Reparación Directa contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente los perjuicios ocasionados a causa de la muerte del señor Michell David Quintero Garzón.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio al omitir las medidas de protección pertinentes para salvaguardar la vida del señor Michell David Quintero Garzón que culminó con su muerte el 30 de diciembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el daño ocurrió el 30 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (09 de septiembre de 2022 a 15 de noviembre de 2022), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 16 de noviembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Diosma Garzón Torres, Arcesio Quintero Quintero, Isabella Quintero Pardo, Dahiana Andrea Quintero Garzón, Sara Camila Betancur Quintero, Rosa Elena Torres Jara, Judith Quintero De Quintero, José Milton Quintero Valero, Francy Yineth Guevara Torres, Mathias Alejandro Pinzón Guevara, Shaila Lorena Mosquera Guevara, Salome Pinzón Guevara, Leonel Quintero Quintero, Luisa Fernanda Quintero Muñoz, Duván Felipe Quintero Muñoz, Diana Patricia Torres, Carlos Andrés Guevara Torres, Aracely Quintero De Sánchez, Nelly Quintero Quintero, Luis Humberto Quintero Quintero, Blanca Nidia Quintero Quintero, Olga Lucia Quintero Quintero, Jenny Carolina Sánchez Torres, Duval Camilo Mosquera Guevara, Cristian Julián Mosquera Guevara, Hasbleidy Gisela Sánchez Torres, Laura Michell Sánchez Torres, Diego Fernando Quiroga Quintero, Edwin Pinzón Quintero, Paola Andrea Cuesta Quintero, Andrés Giovanni Cuesta Quintero y Duoglas Mauricio Osuna Quintero, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –

Referencia: 110013343065-2022-00369-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diosma Garzon Torres Y Otros

INPEC, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Diosma Garzón Torres, Arcesio Quintero Quintero, Isabella Quintero Pardo, Dahiana Andrea Quintero Garzón, Sara Camila Betancur Quintero, Rosa Elena Torres Jara, Judith Quintero De Quintero, José Milton Quintero Valero, Francy Yineth Guevara Torres, Mathias Alejandro Pinzón Guevara, Shaila Lorena Mosquera Guevara, Salome Pinzón Guevara, Leonel Quintero Quintero, Luisa Fernanda Quintero Muñoz, Duván Felipe Quintero Muñoz, Diana Patricia Torres, Carlos Andrés Guevara Torres, Aracely Quintero De Sánchez, Nelly Quintero Quintero, Luis Humberto Quintero Quintero, Blanca Nidia Quintero Quintero, Olga Lucia Quintero Quintero, Jenny Carolina Sánchez Torres, Duval Camilo Mosquera Guevara, Cristian Julián Mosquera Guevara, Hasbleidy Gisela Sánchez Torres, Laura Michell Sánchez Torres, Diego Fernando Quiroga Quintero, Edwin Pinzón Quintero, Paola Andrea Cuesta Quintero, Andrés Giovanni Cuesta Quintero y Duoglas Mauricio Osuna Quintero en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00369-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diosma Garzon Torres Y Otros

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jony Francisco Pabón Figueroa identificado con la cedula No 1.086.358.522 y portador de la T.P No 267.546 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico jpabonfigueroa@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a304d7ab95b9a60c09cf11209a933515e8c2a618a656f60fb4aa010b9ffa2**

Documento generado en 06/12/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00371-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Elkin David Espitia Castro Y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00371-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Elkin David Espitia Castro Y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903abc112c71ee5023054b8e30b2f8690a65783562f7431b20cad1955df8ab54

Documento generado en 06/12/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00373-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carmen Luz Cadavid Salazar Y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional De Infraestructura Y Otros

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Carmen Luz Cadavid Salazar, Margarita Maria Cadavid Salazar, Olga Elena Cadavid Salazar y Oscar Jaime Cadavid Salazar formularon pretensión de Reparación Directa contra la Agencia Nacional De Infraestructura-ANI, La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –Seguros Confianza SA (Compañía Aseguradora De La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingenieria Y Construccion De Obras Civiles S.A.S. –MHC Ingenieria S.A.S, Constructora MECO Sociedad Anonima Sucursal Colombia, Constructora Colpatría S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (Estas Últimas 4 Integrantes Del Consorcio De Diseños Costera) Y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., con el fin

de que se le declare responsable patrimonialmente los perjuicios ocasionados a causa del accidente de tránsito en el que falleció la señora Martha Lia Cadavid Salazar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio al omitir las medidas seguridad y de mantenimiento de las vías pertinentes para la prevención del accidente de tránsito en el que perdió la vida la Martha Lia Cadavid Salazar el 7 de abril de 2021 en el kilómetro 25 ruta 90A01 (corredor vial Cartagena-Barranquilla) de la ciudad de Cartagena-Bolívar. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00373-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Luz Cadavid Salazar Y Otros

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el daño ocurrió el 07 de abril de 2021. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 28 de abril de 2021 al 28 de abril de 2023, fecha que aún no acontece.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción. Cabe aclarar que primero se radicó el 9 de noviembre de 2021 una solicitud de conciliación prejudicial en donde se convocó al Ministerio De Transporte, La Agencia Nacional De Infraestructura-Ani y a La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., y se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial que se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 16 de febrero de 2022, Así mismo, posteriormente, el 7 de julio de 2022 se radicó nueva solicitud de conciliación, mediante la cual se convocó a la Agencia Nacional De Infraestructura-Ani, La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –Seguros Confianza Sa, MHC Ingenieria Y Construccion De Obras Civiles S.A.S. –MHC Ingenieria S.A.S, Constructora Meco Sociedad Anonima Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (Estas Últimas 4 Integrantes Del Consorcio De Diseños Costera) Y A Jmalucelli Travelers Seguros S.A., la que nuevamente se declaró fallida y se expidió la respectiva constancia el 07 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 17 de noviembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Carmen Luz Cadavid Salazar, Margarita Maria Cadavid Salazar, Olga Elena Cadavid Salazar y Oscar Jaime Cadavid Salazar, son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Agencia Nacional De Infraestructura-ANI, La

Referencia: 110013343065-2022-00373-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Luz Cadavid Salazar Y Otros

Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –Seguros Confianza SA (Compañía Aseguradora De La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingenieria Y Construcción De Obras Civiles S.A.S. –MHC Ingenieria S.A.S, Constructora MECO Sociedad Anonima Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (Estas Últimas 4 Integrantes Del Consorcio De Diseños Costera) Y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 002 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Carmen Luz Cadavid Salazar, Margarita María Cadavid Salazar, Olga Elena Cadavid Salazar y Oscar Jaime Cadavid Salazar en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra de la Agencia Nacional De Infraestructura-ANI, La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –Seguros Confianza SA (Compañía Aseguradora De La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingenieria Y Construcción De Obras Civiles S.A.S. –MHC Ingenieria S.A.S, Constructora MECO Sociedad Anonima Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (Estas Últimas 4 Integrantes Del Consorcio De Diseños Costera) Y Jmalucelli Travelers Seguros S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional De Infraestructura-ANI, La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. –Seguros Confianza SA (Compañía Aseguradora De La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.), MHC Ingenieria Y Construcción De Obras Civiles S.A.S. –MHC Ingenieria S.A.S, Constructora MECO Sociedad Anonima Sucursal Colombia, Constructora Colpatria S.A.S., Castro Tcherassi S.A. (Estas Últimas 4

Referencia: 110013343065-2022-00373-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Luz Cadavid Salazar Y Otros

Integrantes Del Consorcio De Diseños Costera) Y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo identificado con la cedula No 8.028.142 y portador de la T.P No 193.686 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, contacto@rutacostera.co,
notificacionesjudiciales@confianza.com.co, presidencia@mhc.com.co,
notificacionesjudiciales@constructorameco.com,
notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com, gerencia@castrotcherassi.com,
mcalderon@jmtrv.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.com.co,
ccadavid2019@gmail.com, y juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Referencia: 110013343065-2022-00373-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Luz Cadavid Salazar Y Otros

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c512d7241de5d479c026d4251624f6a086569c345185a98171a57c58b34016**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>